

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 42

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-10-1980

Título: ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA LA CARRERA DE TECNICO EN RADIOLOGIA MEDICA DE PANAMA

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19195

Publicada el: 12-11-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Radiólogos, Profesionales, Profesionales de la salud, Seguridad social

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.441

Rollo: 21

Posición: 1549

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE. P. MIERCOLES 12 DE NOVIEMBRE DE 1980

No. 19.195

CONTENIDO CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 43 de 29 de octubre de 1980, por la cual se establece el Reglamento para la Carrera de Técnico en Radiología Médica de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ESTABLECESE EL REGLAMENTO PARA LA CARRERA DE TECNICO EN RADIOLOGIA MEDICA DE PANAMA

LEY 42

(de 29 de Oct. de 1980)

Por la cual se establece el Reglamento para la Carrera de Técnicos en Radiología Médica de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:
De la Junta Técnica

ARTICULO 1: Créase la Junta Técnica de los Técnicos en Radiología Médica, la cual estará formada así:

- El Secretario General de la Asociación de Técnicos en Radiología Médica.
- Un Técnico en Radiología Médica Miembro de la Asociación escogido por la asociación.
- El Director Técnico en Radiología Médica del Ministerio de Salud.
- El Director Técnico en Radiología Médica de la Caja de Seguro Social.
- Un Médico Radiólogo de la Asociación de Radiólogos, de una terna presentada al Ministerio de Salud por esa asociación.

ARTICULO 2: Son funciones de la Junta Técnica de Técnicos en Radiología Médica las siguientes:

- Expedir los certificados de idoneidad profesional.
- Redactar y aprobar su reglamento interno.
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; y hacer cumplir los reglamentos de la misma.
- Promover y fomentar en coordinación con los funcionarios y organismos pertinentes, el desarrollo de programa de docencia y estudio con miras a la superación y mejoramiento del profesional de la Técnica Radiológica.

ARTICULO 3: Las resoluciones emitidas por la Junta Técnica de Técnicos en Radiología Médica podrán ser apeladas ante el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

CAPITULO II

Del Ejercicio de los Técnicos en Radiología Médica
ARTICULO 4: Se considera Técnico en Radiología Médica a toda persona que compruebe poseer conocimientos en técnica radiológica para fines de diagnósticos y de tratamientos.

ARTICULO 5: Ninguna persona a partir de la vigencia de la presente Ley podrá ser nombrada como Técnico en Radiología Médica, ni ejercer funciones como tal en las Instituciones del Estado, Instituciones Autónomas, Semi-Autónomas, Municipales, Juntas, Patronatos o Instituciones privadas sin que hayan comprobado su idoneidad ante la Junta Técnica de Técnicos en Radiología Médica.

CAPITULO III

De los Requisitos

ARTICULO 6: Para ejercer la profesión de Técnico en Radiología Médica se exigen los siguientes requisitos:

- Ser panameño.
- Educación secundaria (Bachiller en Ciencias).
- Curso específico para Técnico en Radiología Médica, con dos (2) años mínimos de duración. Estos cursos que se impartan en el territorio nacional deberán ser autorizados por el Ministerio de Salud.
- Certificado de idoneidad.

PARAGRAFO 1: Los títulos obtenidos en el exterior como Técnico en Radiología Médica deben ser revalidados ante el Consejo Técnico de Salud.

PARAGRAFO 2: Se exceptúan del ordinal "a", los Técnicos en Radiología Médica extranjeros que obtengan permiso para ejercer la profesión de Técnico en Radiología del Ministerio de Trabajo, previa autorización del Consejo Técnico de Salud.

PARAGRAFO 3: Se exceptúan de estos requisitos y podrán ser idóneos y ejercer la profesión de Técnico en Radiología Médica, aquellos que al momento de la promulgación de la presente Ley están ejerciendo como tal.

ARTICULO 7: La licencia para ejercer la profesión de Técnico en Radiología Médica, será expedida por el Consejo Técnico de Salud.

ARTICULO 8: Anualmente el Organismo Ejecutivo nombrará ante el Consejo Técnico de Salud un representante de los Técnicos en Radiología Médica y su suplente, que será escogido de una terna presentada al Ministerio de Salud por la Asociación Nacional de Técnicos en Radiología Médica.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

ARTICULO 9: A las reuniones del Consejo Técnico de Salud, participará el miembro de la Asociación Nacional de Técnico en Radiología Médica con derecho a voz y voto, cuando los asuntos estén relacionados con esta profesión.

ARTICULO 10: Todos los Técnicos en Radiología Médica al servicio de las instituciones del Estado, que estén actualmente prestando servicio o que posteriormente se nombren, gozarán de estabilidad en el servicio durante todo el tiempo que dura su eficiencia y buena conducta, la cual se comprobará mediante evaluaciones periódicas. Ningún Técnico en Radiología Médica podrá ser desmejorado o trasladado a otra posición en donde el servicio que desempeña no sea el de Técnico en Radiología Médica.

ARTICULO 11: Se reconoce legalmente la Carrera de Técnico en Radiología Médica, como una profesión de alto riesgo.

ARTICULO 12: Los superiores jerárquicos de las instituciones del Estado o Privadas y las autoridades correspondientes de salud, tomarán las medidas pertinentes

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25***TODO PAGO ADELANTADO**

direcciones de la Institución, las cuales las someterá a concurso.

ARTICULO 18: Establécese el día 8 de noviembre de cada año, "Día del Técnico en Radiología Médica", en todo el territorio nacional.

ARTICULO 19: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS

Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ

Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 29 DE OCTUBRE DE 1980.

ARISTIDES ROYO

Presidente de la República

JORGE MEDRANO

Ministro de Salud.

AVISOS Y EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
UNIVERSIDAD SANTA MARIA LA ANTIGUA
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

USMA - BID

Licitación Pública Internacional No. E-2-80
ADDENDA No. 1

Según el pliego de Cargos y Especificaciones bajo el Título I Convocatoria, el punto No. 8 "La Oferta" inciso 8.4 dice:

El Licitante deberá suministrar toda la información, referencias concretas y detalladas de las propuestas y deberá suplir no menos de dos (2) ejemplares de catálogos o panfletos con referencias técnicas y diagramas de cada uno de los renglones de la propuesta.

Al respecto, debe omitirse: y diagrama de cada uno de los renglones de la propuesta.

Se ruega a las firmas participantes pasar por la Oficina Ejecutora del Programa USMA.-BID, a retirar dicha addenda.

R. P. Carlos María Ariz, c.m.f.
Rector

3ra. Publicación.

AVISO AL PUBLICO

Yo, Gustavo Peñalba Aguilar, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, con residencia en el corregimiento de El Boró, distrito de la Mesa provincia de Veraguas, portador de la cédula No. 9-73-538, por este medio aviso al público en general que he vendido al señor Rómulo Giono De León con cédula de identidad personal No. 9-74-623 el establecimiento comercial denominado Cantina La Boroña ubicada en Boró Distrito de la Mesa provincia de Veraguas la cual operaba con licencia Comercial Tipo B número 9956, expedida el día 29 de agosto de 1977.

tes para velar por la salud del Técnico en Radiología Médica en sus horas laborables, de acuerdo con las recomendaciones nacionales de medidas de seguridad, tales como:

a) El uso ininterrumpido de dosímetros para controlar la cantidad de radiación ionizante absorbida por el Técnico en Radiología Médica.

b) Reconocimiento médico y exámenes de laboratorio pertinentes cada seis (6) meses, con los cuales se obtenga, preservaciones, advertencias, tratamientos y aislamientos de las fuentes de radiaciones ionizantes, para la protección y beneficio de los Técnicos en Radiología Médica.

ARTICULO 13: Las instituciones de Salud Pública y Privadas, mantendrán condiciones óptimas de trabajo para la protección de la salud del funcionario y los pacientes, de acuerdo con las normas establecidas por organismos nacionales e internacionales competentes.

ARTICULO 14: Las Técnicas en Radiología Médica que se encuentren en estado grávido, previa certificación médica, se les separará de las fuentes de radiaciones ionizantes directas y se les asignarán otras funciones durante los tres (3) primeros meses de embarazo. En caso de no darte las condiciones óptimas de seguridad esta separación se extenderá hasta el momento en que se acojan al derecho de licencia por gravedad.

ARTICULO 15: Los superiores jerárquicos de los distintos Departamentos de Radiología Médica elaborarán y llevarán a cabo un programa de Docencia para los Técnicos en Radiología Médica de su dependencia. Dicho programa deberá ser reafirmado por el Director Médico de la Institución previa revisión.

PARAGRAFO: Los superiores jerárquicos deberán tomar las medidas necesarias para que los Técnicos en Radiología Médica que presten servicios en el área del interior de la República, puedan desplazarse periódicamente hacia los grandes centros de salud más cercanos, con el objeto de que participen en los programas de Docencia.

ARTICULO 16: Las Instituciones de salud del Estado deberán procurar cursos de actualización y becas a los Técnicos en Radiología Médica a fin de ayudar a su superación profesional, previa presentación de un plan de necesidades.

ARTICULO 17: Las becas para cursos superiores de los Técnicos en Radiología Médica serán propuestas por la Junta Técnica, de Técnicos en Radiología Médica a las

LEY 42

(De 29 de octubre de 1980)

Por la cual se establece el Reglamento para la Carrera de Técnicos en Radiología Médica de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

De la Junta Técnica

Artículo 1. Créase la Junta Técnica de los Técnicos en Radiología Médica, la cual estará formada así:

- a) El Secretario General de la Asociación de Técnicos en Radiología Médica.
- b) Un Técnico de Radiología Médica Miembro de la Asociación escogido por la asociación.
- c) El Director Técnico en Radiología Médica del Ministerio de Salud.
- ch) El Director Técnico en Radiología Médica de la Caja de Seguro Social.
- d) Médico Radiólogo de la Asociación de Radiólogos, de una terna presentada al Ministerio de Salud por esa asociación.

Artículo 2. Son funciones de la Junta Técnica de Técnicos en Radiología Médica las siguientes:

- a) Expedir los certificados de idoneidad profesional.
- b) Redactar y aprobar su reglamento interno.
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; y cumplir los reglamentos de la misma.
- ch) Promover y fomentar en coordinación con los funcionarios y organismos pertinentes, el desarrollo de programa de docencia y estudio con miras a la superación y mejoramiento del profesional de la Técnica Radiológica.

Artículo 3. Las resoluciones emitidas por la Junta Técnica de Técnicos en Radiología Médica podrán ser apeladas ante el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

CAPÍTULO II

Del Ejercicio de los Técnicos en Radiología Médica

Artículo 4. Se considera Técnico en Radiología Médica a toda persona que compruebe poseer conocimientos en técnica radiológica para fines de diagnósticos y de tratamientos.

G.O. 19195

Artículo 5. Ninguna persona a partir de la vigencia de la presente Ley podrá ser nombrada como Técnico en Radiología Médica, ni ejercer funciones como tal en las Instituciones del Estado, Instituciones Autónomas, Semi-Autónomas, Municipales, Juntas, Patronatos o instituciones privadas sin que hayan comprobado su idoneidad ante la Junta Técnica de Técnicos en Radiología Médica.

CAPÍTULO III De los Requisitos

Artículo 6. Para ejercer la profesión de Técnico en Radiología Médica se exigen los siguientes requisitos:

- a) Ser panameño.
- b) Educación secundaria (Bachiller en ciencias).
- c) Cursos específico para Técnico en Radiología Médica, con dos (2) años mínimos de duración. Estos cursos autorizados por el Ministerio de Salud.
- Ch) Certificado de Idoneidad.

Parágrafo 1. Los títulos obtenidos en el exterior como Técnico en Radiología Médica deben ser revalidados ante el Consejo Técnico de Salud.

Parágrafo 2. Se exceptúan del ordinal “a”, los Técnicos en Radiología Médica extranjeros que obtengan permiso para ejercer la profesión de Técnico en Radiología del Ministerio de Trabajo, previa autorización del Consejo Técnico de Salud.

Parágrafo 3. Se exceptúan de estos requisitos y podrán ser idóneos y ejercer la profesión de Técnico en Radiología Médica, aquellos que al momento de la promulgación de la presente Ley estén ejerciendo como tal.

Artículo 7. La licencia para ejercer la profesión de Técnico en Radiológica Médica será expedida por el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 8. Anualmente el Órgano Ejecutivo nombrará ante el Consejo Técnico de Salud un representante de los Técnicos en Radiología Médica y su suplente, que será escogido de una terna presentada al Ministerio de Salud por la Asociación Nacional de Técnicos en Radiología Médica.

CAPÍTULO IV Disposiciones Generales

Artículo 9. A las reuniones del Consejo Técnico de Salud, participará el miembro de la Asociación Nacional de Técnico en Radiología Médica con derechos a voz y voto, cuando los asuntos estén relacionados con esta profesión.

G.O. 19195

Artículo 10. Todos los Técnicos en Radiología Médica al servicio de las instituciones del Estado, que estén actualmente prestando servicio o que posteriormente se nombren, gozarán de estabilidad en el servicio durante todo el tiempo que dura su eficiencia y buena conducta, la cual se comprobará mediante evaluaciones periódicas. Ningún Técnico en Radiología Médica podrá ser desmejorado o trasladado a otra posición en donde el servicio que desempeña no sea el de Técnico en Radiología Médica.

Artículo 11. Se reconoce legalmente la Carrera de Técnico en Radiología Médica, como una profesión de alto riesgo.

Artículo 12. Los supervisores jerárquicos de las Instituciones del Estado o Privadas y las autoridades correspondientes de salud, tomarán las medidas pertinentes para velar por la salud del Técnico en Radiología Médica en sus horas laborables, de acuerdo con las recomendaciones nacionales de medidas de seguridad, tales como:

- a) El uso ininterrumpido de dosímetros para controlar la cantidad de radiación ionizante absorbida por el Técnico en Radiología Médica,
- b) Reconocimiento médico y exámenes de laboratorio pertinentes cada seis (6) meses, con los cuales se obtenga, preservaciones, advertencias, tratamientos y aislamientos de las fuentes de radiaciones ionizantes, para la protección y beneficio de los Técnicos en Radiología Médica.

Artículo 13. Las instituciones de Salud Pública y Privadas, mantendrán condiciones óptimas de trabajo para la protección de la salud del funcionario y los pacientes, de acuerdo con las normas establecidas por organismos nacionales e internacionales competentes.

Artículo 14. Las Técnicas en Radiología Médica que se encuentren en estado grávido, previa certificación médica, se les separará de las fuentes de radiaciones ionizantes directas y se les asignarán otras funciones durante los tres (3) primeros meses de embarazo. En caso de no darle las condiciones óptimas de seguridad esta separación se extenderá hasta el momento en que se acojan al derecho de licencia por gravidez.

Artículo 15. Los superiores jerárquicos de los distintos Departamentos de Radiología Médica elaborarán y llevarán a cabo un programa de Docencia para los Técnicos en Radiología Médica de su dependencia. Dicho programa deberá ser refrendado por el Director Médico de la Institución previa revisión.

Parágrafo. Los superiores jerárquicos deberán tomar las medidas necesarias para que los Técnicos en Radiología Médica que presten servicios en el área del interior de la República, puedan desplazarse periódicamente hacia los grandes

G.O. 19195

centros de salud más cercanos, con el objeto de que participen en los programas de docencia.

Artículo 16. Las instituciones de salud del Estado deberán procurar cursos de actualización y becas a los Técnicos en Radiología Médica a fin de ayudar a su superación profesional, previa presentación de un plan de necesidades.

Artículo 17. Las becas para cursos superiores de los Técnicos en Radiología Médica serán propuestas por la Junta Técnica, de Técnicos en Radiología Médica a las direcciones de la Institución, las cuales las someterá a concurso.

Artículo 18. Establécese el día 8 de noviembre de cada año, "Día del Técnico en Radiología Médica", en todo el territorio nacional.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

H.R.DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 29 DE OCTUBRE DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

JORGE MEDRANO
Ministro de Salud